

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SANEAMIENTO

(Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

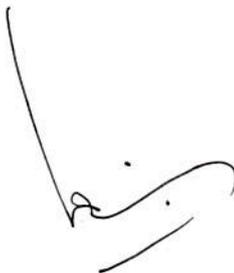
Dr. Antonio Ernesto Carmelino Cornejo

Dr. Leoncio Delgado Uribe

Dr. Jorge Heriberto La Rosa Ruíz

Directora de Arbitraje Administrativo - OSCE

Dra. Fabiola Paulet Monteagudo



Resolución N° 23

En Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado la prueba, escuchados los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 29 de diciembre de 2006, el Gobierno Regional de Junín, en adelante la **Entidad** y Consorcio Saneamiento, en adelante el **Contratista**, celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR (en adelante **el Contrato**) para la ejecución de la obra denominada “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”, ubicada en la ciudad de San Ramón, departamento de Junín, a ejecutarse por la modalidad de Concurso Oferta, correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2006-GRJ/CEPSA, por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/. 10'229,326.84 (Diez millones doscientos veintinueve mil trescientos veintiséis con 84/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas, con un plazo de ejecución de 300 días naturales.
2. La cláusula vigésimo quinta del Contrato estipuló que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato, se resolverá mediante los procedimientos de Conciliación y/o Arbitraje; especificando que para los procesos arbitrales se recurrirá al Centro de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; disponiéndose además que el laudo arbitral es definitivo e

inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO SANEAMIENTO

3. Mediante escrito ingresado con fecha 08 de abril de 2010, Consorcio Saneamiento interpuso demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Junín, señalando como pretensiones las siguientes:

- a. Nulidad e ineficacia de Resolución de Gerencia General N° 091-2010-GRJ/GGR.
- b. Reconocimiento de ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y gastos generales que totaliza la suma de S/.1,443,720.03, incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios.

• Fundamentos de hecho:

4. Los fundamentos de hecho en los que se sustenta la demanda se refieren a:

- (i) Mediante la Resolución de la Gerencia General N° 252-2009-G.R.-JUNIN-GRI, de fecha 18 de diciembre de 2009, se aprobó la ampliación de plazo N° 5, por 23 días de ampliación de plazo.
- (ii) El mismo 02 de diciembre de 2009 solicitó las ampliaciones de plazo 6, 7, 8 y 9, que totalizan 308 días calendario, las cuales hasta la fecha no han merecido pronunciamiento alguno del Gobierno Regional de Junín, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable para el caso sub litis, se colige que habiéndose omitido

pronunciamiento al respecto, se tiene como ampliado los plazos solicitados.

- (iii) El 12 de marzo de 2010 solicitó la ampliación de plazo N° 10, la misma que no ha sido tramitada adecuadamente por el Supervisor, quién solamente se ha limitado a declararla improcedente sin haber dado el trámite correspondiente.
- (iv) Al haberse nombrado ilegalmente a un inspector, violando lo dispuesto en el artículo 247 último párrafo, que establece cuando las obras deben contar con inspector o supervisor, que ha determinado que la obra de por sí se vea perturbada, siendo sus actos nulos y por ende los informes y las recomendaciones para la resolución del contrato.

Agrega que el artículo 11 de la Ley General de Presupuesto para el año de suscripción del contrato establece que “cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/.4,050,000,00 el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras”.

- (v) El Consorcio Saneamiento alega que el Inspector en complicidad con la demandada y violando la proporcionalidad establecida en el artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisidores del Estado, han efectuado en la valorización correspondiente al mes de Diciembre de 2009 la amortización total de la valorización a los adelantos tanto directos como materiales, siendo el resultado que en el mes de diciembre de 2009 no se les cancele suma alguna , en el mes que precisamente debían contar con doble presupuesto para el pago de planillas, y por el cierre del año.

En el mes de diciembre de 2009 se les valorizó la suma de S/.439,919.09, de los cuales, S/.375,239.60 se amortizó por

adelanto directo y S/.64,679.49 para el adelanto de materiales, por lo que no recibieron el monto valorizado, lo cual es arbitrario y ciertamente ilegal, siendo que la situación de iliquidez haya generado que la valorización de enero 2010 sea de S/.180,333.56 y la de febrero de S/.60,798.17, las mismas que no han sido canceladas por la Entidad.

- (vi) Las resoluciones deben contener motivación expresa para que produzcan efectos, sin embargo en el presente caso al haberse amparado la resolución en un informe y en un pedido de un supervisor que no ha sido debidamente contratado, se ha vulnerado la legalidad de los actos administrativos celebrados por éste último.

Consecuentemente, los actos administrativos emitidos por el inspector de obra y que han ocasionado la resolución materia de nulidad son nulos ipso jure.

Agrega que el inspector de obra ha procedido a secuestrar y apoderarse ilegalmente de los cuadernos de obra, conforme acredita con las cartas que adjunta, donde se requiere el cumplimiento de la devolución de los cuadernos de obra.

- (vii) Consorcio Saneamiento señala que se deberá tener en cuenta que conforme está acreditado en la carta del 19 de enero de 2010, se ha procedido a levantar las observaciones remitidas por la carta que los conmina y que ha servido de sustento para la emisión de la resolución que se nulidifica por su demanda, al haberse levantado las observaciones en los términos propuestos, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución de contrato planteada por la Entidad.

5. Mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2010, el Consorcio Saneamiento amplía su demanda, a efecto que se disponga el pago

de la suma de S/.977,518.93, importe que representa la liquidación practicada respecto a la obra materia del contrato, la misma que ha sido notificada a la contraria mediante carta notarial de fecha 27 de agosto de 2010, señalando que la demandada, ha procedido a liquidar la obra violando la norma procesal, la cual deviene en nula.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

6. Mediante escrito del 19 de mayo de 2010, el Gobierno Regional de Junín contestó la demanda interpuesta por Consorcio Saneamiento.

- **Fundamentos de hecho**

- a. **Nulidad e ineficacia de Resolución de Gerencia General N° 091-2010-GRJ/GGR.**

- (i) El contrato se suscribió el 29 de diciembre de 2006, siendo el plazo de término de ejecución de obra el día 24 de agosto de 2008. Sin embargo, este plazo no se cumplió debido a la modificación de contrato materia de una Adenda suscrita el 18 de noviembre de 2009, estableciendo como nueva fecha de inicio de ejecución de obra el 15 de octubre de 2007, y como fecha de culminación el 10 de junio de 2008, debido a una aprobación parcial del Expediente Técnico, correspondiente a la Planta de Agua Potable, aprobada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 662-2007-GR-JUNIN/GGR del 28 de diciembre de 2007; sin embargo, el plazo de culminación de obra del 10 de junio de 2008 no fue cumplido por el contratista, quien

solicitó la ampliación de plazo N° 1 por 76 días calendario, alegando la demora en la oposición de los pobladores de la zona de Pedregal, no permitiendo la construcción del reservorio V= 1250 m³, por lo que debieron ubicar otro lugar para la construcción del reservorio, respecto a lo cual mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 233-2008-GRJ/GGR del 19 de junio de 2008, se aprobó una ampliación de plazo de 56 días calendario, habiendo quedado modificado la fecha de culminación de obra al 05 de agosto de 2008, plazo que tampoco fue cumplido y se continuó la obra hasta el 30 de noviembre de 2008 sin paralizaciones, motivo por el cual el Contratista solicitó las ampliaciones de plazo N° 02 por 76 días y la N° 03 por 120 días calendario, las mismas que fueron denegadas mediante las RGGR N° 234-2008, 459-2008-GRJ/GGR del 24 de octubre de 2008.

- (ii) La obra se paralizó desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 08 de junio de 2009 por falta de disponibilidad del terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, siendo responsabilidad del contratista la compra de terrenos tal como lo establecen las Bases Administrativas del Proceso de Selección y la propuesta económica del Contratista, de acuerdo al ítem 2.6 de los Términos de Referencia de la Licitación.

- (iii) La obra se reanudó el 09 de junio de 2009 con la aprobación del Expediente Técnico en su integridad, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 070-2009-GR-JUNIN/GRI del 22 de

mayo de 2009, otorgándose un nuevo plazo de término de obra el 06 de octubre de 2009.

- (iv) Por Resolución de Gerencia General Regional N° 410-2009-GRJ/GGR del 18 de setiembre de 2009, se aprobó la ampliación de plazo N° 4, por 62 días calendario, desde el 07 de octubre de 2009 hasta el 07 de diciembre de 2009, por incumplimiento en el pago de adelanto directo de materiales que generó retraso en la compra de materiales, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.

- (v) Por Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2009-GR-JUNIN/GRI del 18 de diciembre de 2009, se aprobó la ampliación de plazo N° 5, por 23 días calendario, desde el 08 de diciembre de 2009 y hasta el 30 de diciembre de 2009, por demora en el pago de la valorización correspondiente a setiembre de 2009, lo cual ocasionó la paralización de la obra desde el 07 al 23 de noviembre de 2009 incumplimiento en el pago de adelanto directo de materiales que generó retraso en la compra de materiales.

- (vi) Las solicitudes de ampliación de plazo N° 06, por 60 días calendario, N° 07, por 70 días, N° 08, por 69 días, N° 09, por 104 días, y la N° 10, por 67 días, todas estas solicitudes sin el sustento legal, no fueron admitidas a trámite, por lo que la Entidad resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, siendo el estado de avance de la obra el 52.43%, y el avance financiero de 84.67%, por lo que con carta notarial N° 64253 del 30 de diciembre de 2009 le requirió al contratista cumpla con sus obligaciones contractuales

otorgándole el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- (vii) El contratista acumuló una penalidad de S/.993,283.20, como se demuestra en la carta N° 018-2010-VRDC/IO-San Ramón/G.R.J. del 04 de febrero de 2010, habiéndose indicado al contratista que de acuerdo al artículo 222 del Reglamento, cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato.
- (viii) Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 091-2010-GRJ/GGR del 29 de marzo de 2010, se resolvió el contrato, por incumplimiento del requerimiento efectuado mediante carta N° 019-2010-VRDC/IO-SAN RAMÓN/GRJ.

b. Reconocimiento de ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y gastos generales que totaliza la suma de S/.1,443,720.03, incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios.

- (i) La ampliación de plazo N° 05, por 23 días calendario, fue otorgada al Contratista sin reconocimiento de mayores gastos generales, por renuncia expresa contenida en su carta S/N de fecha 14 de diciembre de 2009.
- (ii) Las solicitudes de ampliación de plazo N° 06, 07, 08, 09 y 10, no fueron admitidos a trámite por que no contaban con la formalidad que exige la norma como es la que la se vea afectada la ruta crítica, y no se cuenta con el sustento que establece el artículo 259 del RLCAE, como son las anotaciones del cuaderno de obra, el calendario

de avance actualizado y la programación PERT/CPM, (diagrama) en la cual se estipule la cantidad de días de afectación de la ruta crítica.

- (iii) La demanda del contratista de que se le pague mayores gastos generales por silencio administrativo deviene en improcedente, en razón que el artículo 260 del RLCAE establece que en el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados, por lo que no es posible pedirlo sin el sustento necesario, por lo que no fueron admitidos a trámite, señalando adicionalmente que para que proceda el silencio administrativo positivo, el artículo 31° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General exige que se cumpla con todos los requisitos y entrega de la documentación completa de ley para la aprobación ficta que el contratista no cumplió, por lo que no es procedente dicha petición y por lo que debe desestimarse.

- **Reconvención a la demanda**

- (i) En el escrito de contestación de la demanda, la Entidad interpone reconvención a la demanda, señalando como pretensión que se ordene al Consorcio Saneamiento que le pague la suma de S/.993,383.20, por la penalidad impuesta al Contratista por incumplimiento en sus obligaciones contractuales, en vista que el plazo de ejecución de obra venció el 30 de diciembre de 2009, siendo que el avance físico de obra solo es de 52.43% y sin embargo el avance financiero es de 84.67%, que no es acorde con el avance físico, por lo que la Entidad

procedió a resolver el Contrato de Obra en conformidad con los artículos 225 y 226 del RLCAE.

IV. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

7. Mediante escrito del 07 de julio de 2010, Consorcio Saneamiento absuelve la reconvención planteada por la Entidad, bajo los siguientes argumentos:

- **Fundamentos de hecho de la reconvención**

- (i) La reconvención debe declararse improcedente por no tener conexión lógica con la demanda, dado que en el presente proceso se ha demandado como pretensión principal la nulidad de la resolución de contrato y como pretensiones accesorias el otorgamiento de las ampliaciones de plazo con su respectivo pago de gastos generales.
- (ii) La pretendida reconvención respecto al pago de penalidades es prematura, pues para la existencia de las penalidades no es necesario el pronunciamiento previo y las mismas se deberán cancelar previa liquidación del contrato principal, empero como la misma tiene contiendas arbitrales en proceso no se puede liquidar aún hasta que se resuelva el principal del presente proceso, por lo que luego se pasará a la liquidación donde se verificarán los pagos de penalidades si las hubiera y solo en el caso de que no se declarase fundada sus pretensiones de ampliaciones de plazo, pues si estas se declarasen fundadas, no procedería el pago de penalidad alguna.

8. Mediante Resolución N° 13 del 20 de abril de 2012, se dispuso el archivo de la reconvención planteada por el Gobierno Regional de



Junín, en cumplimiento del apercibimiento dispuesto por Resolución N° 11 del 27 de diciembre de 2011, al no haber cumplido con efectuar el pago de los gastos arbitrales correspondientes a su reconvención.

V. DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR

9. Mediante escrito del 7 de setiembre de 2010, el Consorcio Saneamiento solicita medida cautelar de no innovar a efecto de que no se ejecute las cartas fianza de adelanto de materiales, adelanto directo y de fiel cumplimiento.
10. Por Resolución N° 3 del cuaderno cautelar, de fecha 7 de abril de 2011, se declaró infundada la solicitud de medida cautelar de fecha 7 de setiembre de 2010.
11. Mediante escrito del 23 de abril de 2012, el Consorcio Saneamiento solicita una nueva medida cautelar de no innovar a efecto de que no se ejecute las cartas fianza de adelanto de materiales, adelanto directo y de fiel cumplimiento.
12. Por Resolución N° 4 del cuaderno cautelar, de fecha 17 de mayo de 2012, se declaró infundada la solicitud de medida cautelar de fecha 23 de abril de 2012.

VI. DE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS

13. Mediante Resolución N° 13 de fecha 20 de abril de 2012, se resuelve denegar el pedido de la empresa SAMI Constructores Contratistas Generales S.R.L., para que se facilite copia de los actuados y se le permita coadyuvar en la defensa del Consorcio Saneamiento.

14. Mediante Resolución N° 18 de fecha 15 de octubre de 2012, se declara improcedente los pedidos del Banco Internacional del Perú, así como del señor Carlos Álvaro Gastelo Arteaga, para incorporarse como coadyuvantes del Consorcio Saneamiento.

VII. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. Mediante los escritos de demanda y de contestación, las partes designaron a los árbitros de parte. De esta forma, el Consorcio Saneamiento designó como árbitro de parte al Dr. Jorge Heriberto La Rosa Ruíz y el Gobierno Regional de Junín designó como árbitro de parte al Dr. Leoncio Delgado Uribe. Ambos árbitros aceptaron las designaciones correspondientes.
16. Mediante comunicación de fecha 09 de agosto de 2010, se informó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE de la designación como Presidente del Tribunal Arbitral del Dr. Antonio Ernesto Carmelino Cornejo.
17. Mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 2010, el Dr. Antonio Ernesto Carmelino Cornejo aceptó el encargo conferido.

VIII. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

18. El 17 de enero de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la presencia del representante del Consorcio Saneamiento, y la inasistencia de los representantes del Gobierno Regional de Junín, a pesar de haber sido oportunamente notificados. En dicha audiencia, la parte asistente manifestó su conformidad con el procedimiento de designación y expresó que al

momento de suscripción del acta no tiene conocimiento de alguna causal que signifique una recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral.

Se determinaron como Puntos Controvertidos los siguientes:

- 1) Determinar si corresponde o no disponer la nulidad de la resolución de contrato contenido mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR.
- 2) Determinar si corresponde o no reconocer al Consorcio saneamiento las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- 3) Determinar si corresponde o no pagar al Consorcio saneamiento por gastos generales la suma de S/. 1'443,720.03 incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios por la totalidad de las ampliaciones de plazo.
- 4) Determinar si corresponde o no que el Consorcio Saneamiento cumpla con pagar la suma de S/.993,283.20 por la penalidad impuesta al demandante por incumplimiento en uso ligaciones contractuales.
- 5) Determinar si corresponde o no que se pague al Consorcio Saneamiento la suma de S/.977,518.93 por el importe que representa la liquidación practicada por el demandante.
- 6) Determinar a quien corresponde asumir el pago de las costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral dejó establecido que podrá analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que están enunciados.

19. El 14 de junio de 2012 se realizó una nueva Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, teniéndose en consideración los nuevos escritos presentados por las partes y a que mediante Resolución N° 13 de fecha 20 de abril de 2012 se archivó la reconvencción

planteada por el Gobierno Regional de Junín mediante escrito del 20 de mayo de 2010. En dicha diligencia se invitó a las partes a propiciar un acuerdo conciliatorio que pusiera fin al proceso, ante lo cual las partes expresaron que de momento no resulta posible arribar a una conciliación, y continuando la diligencia se pasó a la etapa de determinación de puntos controvertidos, dejándose sin efecto el Acta de Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 17 de enero de 2011, determinándose como puntos controvertidos los siguientes:

- 1) Determinar si corresponde o no disponer la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR.
- 2) Determinar si corresponde o no reconocer al Consorcio Saneamiento las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- 3) Determinar si corresponde o no pagar al Consorcio Saneamiento por gastos generales la suma de S/.1'443,720.03 incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios por la totalidad de las ampliaciones de plazo.
- 4) Determinar si corresponde o no que se pague al Consorcio Saneamiento la suma de S/.977,518.93 por el importe que representa la liquidación practicada por el demandante.
- 5) Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral dejó constancia que al momento de resolver podrá analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que están enunciados.

Asimismo, las partes facultaron al Tribunal Arbitral para que al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentra controvertido por las partes, proveniente de la demanda y contestación de la demanda.

De la misma forma, se admitieron los medios probatorios documentales presentados por el Consorcio Saneamiento. Se precisó que mediante Resolución N° 4 de fecha 3 de marzo de 2011, se dejó constancia que ninguna de las partes cumplió con las exhibiciones solicitadas respecto a la inexistencia de la liquidación final de obra por parte de la Entidad y por no ofrecido el medio probatorio del numeral 1 del escrito de fecha 07 de setiembre de 2010 por parte del Consorcio Saneamiento.

Asimismo, se admitió la pericia ofrecida por Consorcio Saneamiento en su escrito de ampliación de demanda de fecha 7 de setiembre de 2010.

De la misma forma, mediante Resolución N° 15 decidida en el mismo acto, se otorgó 5 días hábiles para que el Consorcio Saneamiento precise los alcances de las partidas pagadas y que le han sido descontadas según lo señalado en su escrito de ampliación de demanda de fecha 7 de setiembre de 2010.

20. Por Resolución N° 17 del 10 de octubre de 2012, se prescindió de la pericia ofrecida por el consorcio saneamiento en su escrito de ampliación de demanda de fecha 7 de setiembre de 2010, y dejándose sin efecto la designación como perito del ingeniero Roberto Valdivia Santana, materia de la Resolución N° 13 de fecha 20 de abril de 2012.

IX. AUDIENCIAS ESPECIALES

21. El 31 de enero de 2011 se llevó a cabo la Audiencia Especial, con participación del representante del Gobierno Regional de Junín, y la ausencia de los representantes de Consorcio Saneamiento, pese a haber sido debidamente notificado, para escuchar la posición de las partes respecto a la medida cautelar formulada por el Contratista.

En este caso, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra al representante de la Entidad, quien sustentó oralmente la posición de su institución sobre la medida cautelar, procediendo luego los miembros del Tribunal a formular las preguntas pertinentes, luego de lo cual concluyó la audiencia.

22. El 13 de enero de 2012 se llevó a cabo la Audiencia Especial, con participación de los representantes de Consorcio Saneamiento y del Gobierno Regional de Junín, a efecto de que la empresa Sami Constructores Contratistas Generales SRL sustente su legitimación para participar en el proceso arbitral. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los representantes de ambas partes por espacio de diez (10) minutos a cada uno.

X. ALEGATOS E INFORME ORAL

23. Mediante la Resolución N° 19 del 16 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que se presenten sus alegatos escritos.
24. Mediante Resolución N° 20 del 21 de noviembre de 2012, se dejó constancia que **las partes no cumplieron con presentar sus alegatos escritos dentro del plazo concedido mediante la Resolución N° 19**, sin perjuicio de lo cual citó a las partes a audiencia de informes orales para el día 12 de diciembre de 2012.
25. Con fecha 12 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En ella, el Tribunal Arbitral dio el uso de la palabra al representante de Consorcio Saneamiento por un espacio de diez (10) minutos para que exponga sus alegatos. Luego, dio el uso de la palabra al representante del Gobierno Regional de Junín por igual espacio de tiempo para que exponga sus alegatos. Luego

de ello, el Tribunal Arbitral concedió a las partes el derecho de réplica y dúplica, respectivamente. Finalmente, el Tribunal Arbitral formuló las preguntas que consideró necesarias a cada una de las partes, las mismas que fueron absueltas por cada una de las partes, con lo que terminó la audiencia.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

26. Mediante la Resolución N° 21 de fecha 15 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.
27. Mediante la Resolución N° 22 del 26 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral resuelve ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente de vencido el término original.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

28. El presente arbitraje se centra en la controversia surgida entre el Consorcio Saneamiento y el Gobierno Regional de Junín en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 779-2006-GRJ/PR, para la ejecución de la obra denominada “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”, ubicada en la ciudad de San Ramón, departamento de Junín.

29. A fin de analizar los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, corresponde en primer lugar ratificar lo siguiente: i) el Tribunal Arbitral no está sujeto a incompatibilidad alguna ni a

hechos o circunstancias que le obliguen a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes ni con sus abogados; ii) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y iii) que en momento alguno se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

30. Por otra parte, se debe establecer que constituyen principios esenciales que rigen todo arbitraje, los principios de contradicción, trato igualitario a las partes, equidad, inmediatez, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, los mismos que han sido respetados en el desarrollo del presente proceso arbitral. Asimismo, en ejercicio del principio de contradicción, las partes han tenido la oportunidad de alegar y contradecir las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso.

31. El presente proceso arbitral se rige por las normas de procedimiento arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (hoy OSCE), conforme a la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Obra.

- **Análisis de los puntos controvertidos:**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no disponer la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR.

De acuerdo a la resolución, de contrato mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR, las causales de dicha medida se sustentan en los siguientes hechos:

1. Retraso injustificado en la ejecución de los trabajos.
2. Falta de presencia del personal profesional y Técnico de acuerdo a su Propuesta Técnica y Económica.

3. Incumplimiento del coeficiente de participación de Residente de obra.
4. Falta de pago de los trabajadores y proveedores dentro de los plazos establecidos.
5. Falta de sustento hidráulico y estructural de la reubicación de la captación y las estructuras de protección de las mismas.
6. Falta del sustento estructural de las obras de protección de la línea de conducción.
7. Incumplimiento de la realización de la prueba hidráulica del reservorio.
8. Incumplimiento en la Subsanción de observaciones planteadas por el bloque parlamentario Junín.
9. Incumplimiento en la presentación de metrados, valorizaciones de obra e informes mensuales de acuerdo a la normativa de contrataciones y Adquisiciones del Estado y Directivas del Gobierno Regional de Junín.
10. Incumplimiento de la presentación de todas las pólizas de seguro establecidas en la cláusula Décima Primera del Contrato.
11. Falta de presentación de los documentos de Adquisición de los terrenos donde se ha construido el reservorio y documentos que sustenten la libre disponibilidad de los terrenos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.

El Contratista refiere en su demanda los siguientes fundamentos para solicitar la nulidad de la resolución del contrato dispuesta por la Entidad mediante Resolución N° 091-22010-GRJ/GGR de fecha 29 de marzo de 2010:

- Que sus solicitudes de ampliación de plazo que totalizan 308 días calendario, no han merecido pronunciamiento alguno de la Entidad, por lo que entiende que se tiene como ampliado el plazo según sus solicitudes Nos. 6, 7, 8 y 9. Igual fundamenta con relación su solicitud de ampliación de plazo N° 10.

- Que, la Entidad ilegalmente ha designado a un Inspector y que los actos de éste son nulos, cuando debió contratar a un Supervisor por el monto del contrato de obra.
- Que, el Inspector en complicidad con la Entidad, en la valorización de diciembre han decidido la amortización total de los adelantos directo y de materiales sin que se le cancele suma alguna.
- Que, las valorizaciones de enero por S/. 180,333.56 y febrero de 2010 por S/. 60,798.17 no han sido canceladas por la Entidad, causando con esto que la obra avance a ritmo lento y por ende **“se haya incumplido con aspectos contractuales los cuales no pueden ser imputados a nuestra representada.”**
- Que las resoluciones administrativas deben contener motivación expresa para que produzcan efectos y en el presente caso se ha amparado en un informe y pedido de un supervisor que no ha sido debidamente contratado, vulnerando la legalidad de los actos administrativos celebrados con este último.
- Que, los actos administrativos emitidos por el Inspector de obra que han dado lugar a la resolución materia de nulidad son nulos ipso jure.
- Que, el Inspector ha procedido a secuestrar y apoderarse ilegalmente del cuaderno de obra.
- Que, con fecha 19 de enero del 2010 ha procedido a levantar las observaciones que les conmina la Entidad.

En cuanto a la pretendida nulidad referida a que no le es imputable el atraso de la obra, este aspecto per sé no significa que este supuesto se ampare en hechos fácticos debidamente sustentados por el contratista, pues es recién en este proceso arbitral que se determinará la concesión o no de las ampliaciones de plazo reclamadas por el contratista, por omisión de pronunciamiento formal por la Entidad, conforme al

procedimiento establecido en el art. 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM.

El Contratista simplemente ha referido que la Resolución es Nula porque ha sido dictada en función a la recomendación de un Inspector y no de un Supervisor como dispone la Ley. Tal alegación no es suficiente para determinar la nulidad, toda vez que la presencia del Inspector no ha sido cuestionada por el Contratista durante la relación contractual, habiendo admitido su presencia y ejercicio de sus funciones, sino recién ahora durante este proceso arbitral alega esta supuesta nulidad. Además su presencia no es causal de nulidad al no estar prevista dicha situación como causal de nulidad en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En ese sentido, se aprecia que no existen alegaciones que hayan sido sustentadas que permiten a su vez confirmar la pretendida nulidad de la resolución del contrato, toda vez que lo veraz y cierto no refutado por el Contratista, es que los requerimientos efectuados por la Entidad a través de su carta notarial cursada el 04 de enero del 2010, por medio de la cual se le otorga 15 días para su subsanación, sólo da lugar a una respuesta cursada mediante carta notarial de fecha 19 de enero de 2010, en la cual sin más sustento que lo dicho en la mencionada carta, el Contratista pretende levantar las imputaciones que le efectuara la Entidad. Luego de vencido en exceso este plazo y sin que varíe la situación de incumplimiento advertido por la Entidad, en fecha 29 de marzo de 2010 y notificada notarialmente el 06 de abril de 2010 al Contratista, la Entidad decide Resolver el Contrato de Obra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ7GGR.

En estos documentos se evidencia que a la fecha de la medida resolutoria, la obra seguía inconclusa pese a contar con suficientes recursos por parte de la Entidad, pues a lo largo del proceso se ha evidenciado que el avance financiero era del 84.67% frente a un avance

físico del 52.43% -como expone la Entidad al contestar la demanda- cifras no refutadas ni cuestionadas por el contratista, a lo que debe considerarse que es el Contratista responsable tanto del expediente técnico como de la ejecución de la obra, al haber obtenido la buena pro del contrato bajo la modalidad de concurso oferta, situación que no ha sido refutada por éste en el proceso. Si a ello se considera que el propio Contratista reconoce en su demanda que la obra ha avanzado a ritmo lento y que ha incumplido con aspectos contractuales, aunque por causas que no le son imputables, en el fondo reconoce que han ocurrido hechos que no pueden ser tampoco imputables de modo exclusivo a la Entidad, toda vez que su principal obligación, cual es la de otorgar los recursos para la ejecución del proyecto, no ha podido ser refutada en el presente proceso.

De la revisión de las pruebas que aporta el contratista, se ha verificado la existencia de una carta s/n cursada vía notarial en fecha 20 de enero de 2010, por la cual en dos folios pretende levantar las 11 observaciones que le formulara la Entidad en su requerimiento notarial, sin agregar o anexar documentación adicional que sustente su posición, por lo que en este extremo no encontramos mayores evidencias que su solo dicho.

No se advierte además, que se haya incurrido en causales de nulidad que permitan determinar la nulidad del acto administrativo por el cual se aprueba la medida resolutoria del contrato, bajo las normas tanto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que, en consecuencia, el Tribunal determina que esta pretensión deviene en infundada y por tanto válida para todos sus efectos la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ7GGR.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no reconocer al Consorcio Saneamiento las ampliaciones de plazo N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

De lo expuesto por ambas partes a lo largo del proceso, se evidencia que coinciden en señalar que plazo del contrato fue objeto de cinco ampliaciones formalmente resueltas. Así, la quinta solicitud de ampliación de plazo del contratista fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2009-GR-JUNIN/GRI de fecha 18 de diciembre de 2009, extendiendo en 23 días calendario el plazo contractual, sin reconocimiento de Gastos Generales por renuncia expresa del contratista, prorrogando el plazo de ejecución de obra hasta el 30 de diciembre de 2009.

La controversia se centra en las solicitudes presentadas mediante cartas notariales de fechas 02 de diciembre de 2009 y entregadas el 04 de diciembre de 2009, en la cual el contratista presenta al Inspector de Obra de la Entidad sus solicitudes de ampliación de plazo N°s. 6 por 60 días calendario, por no contar con la disposición del terreno para la ejecución de las obras de saneamiento; N° 7, por 70 días calendario, por no contar con el terreno para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de San Ramón; N° 8, por 69 días calendario, por no contar con los equipos de bombeo que serán instalados en las cámaras N°s. 1 y 2; y la N° 9 por 104 días calendario, por el no pago oportuno del Adelanto de Materiales solicitado el 18 de agosto de 2009. La solicitud de ampliación de plazo N°10 por 67 días calendario, es presentada en fecha 18 de marzo de 2010 mediante carta notarial, al igual que las otras solicitudes y se sustenta en la presencia de lluvias que causan paralización temporal de labores.

A fin de analizar debidamente dichas peticiones, es importante verificar si se siguió el trámite que al efecto regula el art. 258° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, aplicable al contrato por razón de temporalidad. Al respecto, el art. 258° del Reglamento señala las causales por las cuales procede y el 259° regula el procedimiento. Éste dispone lo siguiente:

Artículo 259.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conlleven la modificación del calendario de avance de obra. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución. Cuando se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado y la programación PERT-CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo

señalado, se tendrá por aprobado el calendario presentado por el contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Es importante reseñar el procedimiento que contempla el Reglamento para verificar si la actuación de la Entidad con ocasión de dichas solicitudes se ajusta a lo que éste dispone. De la revisión de las instrumentales aportadas por las partes al proceso y de lo expuesto tanto por ellas en la demanda, como en la contestación y exposición de informes orales, se aprecia que las solicitudes fueron presentadas ante el Inspector tal como señala el art. 259° y a través de Notario Público, lo que si bien confiere veracidad de la fecha y entrega, no constituye una formalidad exigible.

Recibidas las solicitudes, según el art. 259° acotado, el Inspector se encontraba obligado a elevar un informe a la Entidad, dentro de los 7 días siguientes de recibida la solicitud. Recibido este Informe, la Entidad a su vez contaba con diez días para emitir su Resolución. Sin embargo, el Tribunal aprecia de modo objetivo que no se siguió este procedimiento, sino que la Entidad reconoce y señala que el Inspector procedió a cursar directamente al Contratista una comunicación por cada una de las solicitudes manifestándole de su improcedencia. Así consta de modo evidente en las cartas N°s. 037, 38, 39 y 40-2009-VRD-SAN RAMON/G.R.J del 10 de diciembre del 2009, por medio de la cual el Inspector de Obra, dirigiéndose al Contratista, **“comunica a su despacho que no procede la Ampliación de Plazo N° 06...”**; (y de la misma forma en las demás solicitudes). Estas respuestas y singular procedimiento son confirmadas por la Entidad mediante la carta No. 113-2010-GRJ/GRI del 01 de febrero de 2010 y notificado el 02 de febrero de 2010, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura comunica al contratista que **“las solicitudes de ampliación de plazo Nos. 06, 07, 08 y 09 alcanzadas por su**

representada han sido declaradas improcedentes por parte del Inspector de Obra, Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, sin haberse admitido a trámite ante la Entidad por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, motivo por el cual se rechaza la pretensión de que se consideren ampliados por falta de emisión de Resolución por parte de la Entidad”, esto es, ratifica el procedimiento seguido por el Inspector y confirma lo señalado por éste.

En cuanto a la solicitud de la ampliación de plazo Nro. 10, la Entidad sostiene en su contestación a la demanda que **“...deviene en improcedente debido a que la Entidad le requirió al contratista que cumpla con sus obligaciones contractuales mediante Carta No. 64253 de fecha 30 de diciembre de 2009.”** Sin embargo, en la demanda, el Contratista anexa la Carta N° 364-2010-GRJ/GRI del 23 de marzo de 2010, suscrita por el Gerente Regional de Infraestructura por la cual le comunica que su **“...solicitud de ampliación de plazo No, 10 ha sido declarada improcedente por parte del Inspector de Obra, sin haberse admitido a trámite ante la Entidad por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.”**

Estando a lo acreditado en autos conforme a lo reseñado, el Tribunal tiene la convicción que la Entidad no ha seguido el procedimiento que establece el Reglamento al respecto, y se ha limitado a validar el procedimiento y respuesta dada por el Inspector al Contratista, funcionario no autorizado por el Reglamento para determinar la procedencia o no de las solicitudes de ampliación de plazo (sólo está autorizado para emitir una opinión técnica al respecto), ni para responder directamente al Contratista, cuando lo que debió hacer es remitir su informe técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo al funcionario autorizado de la Entidad, a efecto de que se emita pronunciamiento bajo la forma de una Resolución, tal como

textualmente dispone el art. 259° acotado. Al no emitir resolución, con el pronunciamiento correspondiente, dentro del plazo que señala el artículo en mención, la consecuencia es que se considerará ampliado el plazo bajo responsabilidad de la Entidad.

Estando a lo determinado respecto al Primer Punto Controvertido, la prórroga correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N°s. 6, 7, 8, 9 y 10, debe considerarse efectivo por un total de 97 días calendario, contados desde el 31 de diciembre de 2009, día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N° 5 aprobada mediante la Resolución N° 252-2009-G.R.JUNIN/GRI, y hasta el 06 de abril de 2010, fecha de notificación de la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no pagar al Consorcio Saneamiento por gastos generales la suma de S/.1'443,720.03 incluido IGV, más intereses compensatorios y moratorios por la totalidad de las ampliaciones de plazo.

En el segundo punto controvertido, el Tribunal ha determinado que se considera ampliado el plazo de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Contratista, bajo responsabilidad de la Entidad y hasta la fecha en que se notificó la medida resolutoria del contrato.

De la revisión de las solicitudes de ampliaciones de plazo no se advierte que el Contratista haya solicitado el pago de gastos generales, ni que haya precisado su monto en cada una de sus solicitudes. Es recién con la demanda arbitral que se solicita este concepto, para lo cual simplemente se ha adjuntado cuatro folios y en cada uno de éstos, un cuadro (sin firma ni sello) denominado "Mayores Gastos Generales de Ampliación de Plazo" por cada solicitud (Nos., 06 por S/.304,681.17; 07 por S/.328,118.19; 08 por S/. 323,430.79; 09 por 487,489.88 y, 10 por S/.314,055.98). No se indican cómo es que se determinan estos montos

e incluso agregan factores de reajuste sin indicar, precisar y fundamentar su origen o fuente e índices.

La Entidad por su parte no se ha pronunciado con relación a estas cifras ni las ha cuestionado de forma puntual, toda vez que se ha centrado en señalar la improcedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Sin embargo, estos cuadros por sí solos no causan convicción al Tribunal, por lo que en ese sentido y aplicando en estricto el Reglamento, especialmente el art. 259° que establece:

“Artículo 259°.-

//...En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.”

El Tribunal, apreciando que las solicitudes de ampliación se sustentan en hechos no atribuibles al contratista y que se ha considerado ampliado el plazo por estas casuales, (lluvias, no disponibilidad de terrenos, falta de equipos por no demora en la entrega de proveedores, demora en pago de adelanto), determina que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados por hasta 97 días calendario, contados desde el día siguiente del vencimiento de la ampliación de plazo N ° 05 hasta el 06 de abril del 2010, fecha en que notificó la Resolución Gerencial Regional N° 091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato, los que deberán incluirse en la liquidación correspondiente de cierre del contrato.

En ese sentido esta pretensión es Fundada en parte, cuyo monto se determinará en la liquidación del contrato de obra. El extremo de la pretensión de pago de intereses compensatorios y moratorios es

Improcedente al no estar contemplado este derecho en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se pague al Consorcio Saneamiento la suma de S/.977,518.93 por el importe que representa la liquidación practicada por el demandante.

La medida resolutoria del contrato dispuesta por la entidad, oportunamente fue cuestionada por el Contratista para que vía arbitraje se analice y determine su validez. En ese sentido no correspondía aprobar la liquidación del contrato de obra, ni por la entidad ni por el Contratista, de modo que cualquier liquidación que se haya presentado y pretendido valer es prematura, pues contraviene expresamente lo que dispone el art. 269° del Reglamento que señala: *“No se procederá con la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*

Considerando además que algunas pretensiones del demandante han sido consideradas fundadas en parte, como es el caso de las ampliaciones de plazo y los gastos generales realmente incurridos sujetos al procedimiento que establece el art. 262° del Reglamento, y se ha determinado la validez de la resolución del contrato dispuesta por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional No. 091-2010-GRJ/GGR del 29 de marzo de 2010, corresponde que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo, por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el Contratista.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral.

Estando a la secuela del proceso arbitral, la conducta de las partes, la legitimidad de cada una de ellas para exigir la tutela jurisdiccional efectiva en la presente controversia, ambos deberán asumir las costas y costos en forma equitativa.

XIII. LAUDO

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, por Unanimidad,

LAUDA:

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar infundada la primera pretensión de Consorcio Saneamiento referida a que se disponga la nulidad de la resolución de contrato mediante la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR, que resolvió el Contrato de Obra suscrito entre el Consorcio Saneamiento y el Gobierno Regional Junín, correspondiente a la obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón – I Etapa”.

AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar fundada en parte la segunda pretensión de Consorcio Saneamiento, correspondiente a las solicitudes de ampliación de plazo N°s. 6, 7, 8, 9 y 10, y como consecuencia, tener por ampliado el plazo de ejecución contractual por un total de 97 días calendario, a computarse desde el 31 de diciembre de 2009, día siguiente del vencimiento del plazo vigente a mérito de la Ampliación de Plazo N° 5 aprobada mediante la Resolución N° 252-

2009-G.R.JUNIN/GRI, y hasta el 06 de abril de 2010, fecha de notificación de la Resolución N° 091-2010-GRJ/GGR que resuelve el contrato de obra.

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar fundada en parte la tercera pretensión de Consorcio Saneamiento, por lo que corresponde se le reconozca y otorgue los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo aprobada respecto a la segunda pretensión.

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.- Declarar infundada la cuarta pretensión de Consorcio Saneamiento, por lo que no corresponde al pago del monto que pretende el Contratista, correspondiendo que los montos finales del contrato sean determinados oportunamente en la liquidación del contrato que deberá elaborarse conforme a lo determinado con el presente laudo.

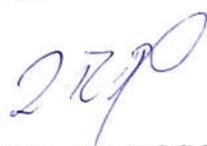
AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.- En atención a la secuela del proceso arbitral, la conducta de las partes, la legitimidad de cada una de ellas para exigir la tutela jurisdiccional efectiva en la presente controversia, ambos deberán asumir las costas y costos en forma equitativa.



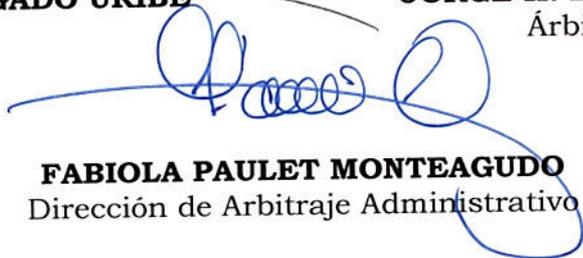
ANTONIO CARMELINO CORNEJO
Presidente del Tribunal Arbitral



LEONCIO DELGADO URIBE
Árbitro



JORGE H. LA ROSA RUIZ
Árbitro



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Dirección de Arbitraje Administrativo